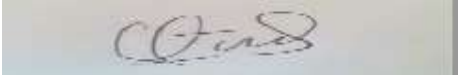


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 26 de marzo de 2021 a las 7:17 y 10:07 horas.
Medellín, 07 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1277
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO JENARO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD DE INGENIEROS METALURGICOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - SIMEDUA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2000-01231-00
DECISION:	DESARCHIVO Y REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS ARTURO HENAO TORRES, identificado con la C.C. 8.457.417 y T.P. 124.421 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandada dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

En atención a la solicitud del apoderado de la sociedad demandada SIMEDUA, consistente en que se desarchivase el proceso con el fin de procurar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble del cual es copropietaria la asociación, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que mediante auto proferido el día 26 de enero de 2004 se terminó el proceso por el pago de la obligación y en consecuencia se expidió el oficio de desembargo solicitado, el cual fue retirado por el señor EFREN GIRALDO TORO, el día 9 de febrero de 2004 como reposa constancia dentro del expediente, con su firma y número de cédula de ciudadanía.

Ahora bien, en caso de requerir que se repita el oficio, deberá informar el destino que se le dio al expedido desde el 26 de enero de 2004 y presentar

solicitud en los terminos del inciso final del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere al memorialista para que aporte el arancel judicial para el desarchivo del proceso, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5d5e1e95209be1806a2c09301ba1b80487c0f53a88ec07cc7add168d61c49
905**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de marzo del 2021 a las 8:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1224
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01225-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	LANCIA LIGIA CASTRO BOTERO
INTERESADOS	ALMA VALERIA C ASTRO RESTREPO HERNÁN ALONSO CASTRO RESTREPO RUTH NATALIA CASTRO RESTREPO CONRADO IGNACIO CASTRO RESTREPO JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO
Decisión	Incorpora respuesta solicitud registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que previo a radicar la inscripción de la sentencia indicada, deberá la parte interesada hacer el pago del impuesto de registro, aportando llevando personalmente dos copias originales de la sentencia o solicitar la liquidación en la Oficina de Rentas Departamentales o solicitarla a través del correo electrónico dispuesto para estos efectos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

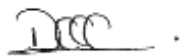
Código de verificación:

**9c3f8d39ef8d1ea03c7e2ff309634a70d751c4b9b03744ec3296ace984f3eb0
2**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante describió traslado mediante escrito que se encuentra debidamente incorporado al expediente. A Despacho.
Medellín, 07 de abril del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	805
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00584-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PABLO MARÍN CARDONA
DEMANDADO	MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **lunes 31 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Páginas 7 a 19 del documento escaneado denominado “00. Cuaderno principal escaneado”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2019-00584 EJECUTIVO”).

Igualmente, se incorporan como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la réplica de las excepciones. (Páginas 10 al 27 del documento escaneado denominado “12MemorialReplicaExcepciones”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2019-00584 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a la demandada MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ.

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandante, a los(as) señores(as) NAVONAZAR PATRON SIERRA, STIVEN BALLESTEROS GALLO, SEBASTIÁN LONDOÑO YEPES, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Será la parte demandante quien deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. Señala el demandante, en la réplica de las excepciones, los correos electrónicos donde pueden ser citados los testigos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 12 al 74 del documento PDF denominado “10MemorialExcepciones26Feb2021”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2019-00584 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandante PABLO MARÍN CARDONA.

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, a los(as) señores(as) NAVONAZAR PATRON SIERRA, LILIANA ALEXANDRA RIOS SERNA, BEETHOVEN BARRAGAN CASTAÑO, ASTRID CAROLINA VERA ALVAREZ y CARLOS SEGUNDO ALBARACIN DUITAMA, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. Señala la demandada, en la contestación de la demanda, los correos electrónicos donde pueden ser citados los testigos.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no

podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f921bd6139988cb8687e7f313d4afe2a9b2f071e98dd3c8444cafc0e947
ffec0**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de marzo del 2021, a las 3:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1222
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01135-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE E. ANDRADE MOLINA WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ MILDRED MILENA ANDRADE VALETH BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DECISIÓN	Notificación Curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los Herederos Indeterminados del señor JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los Herederos Indeterminados del señor JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5dc671a703e04c6dcbd45aea4271d37a91add55e4eccc97a81cd48b75ddc
653**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SULMA BEATRIZ ISAZA PINSZÓN. se encuentra notificada personalmente el día 08 de marzo 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de abril del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	772
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01234-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	SULMA BEATRIZ ISAZA PINZÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SULMA BEATRIZ ISAZA PINZÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de noviembre del 2019.

La demandada SULMA BEATRIZ ISAZA PINZÓN, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 08 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la BANCOLOMBIA S. A, y en contra de SULMA BEATRIZ ISAZA PINZÓN., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.680.375.72 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

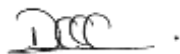
**833519fbfd37a9b3ab0e605196f338dcb3b4e2f35a15587543be4428de9926
95**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por el demandado RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA, frente a las cuales la parte demandante recorrió traslado en término, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 5 de marzo de 2021 a las 15:21 horas. A Despacho.
Medellín, 07 de abril del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	808
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00422 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SU KSA INMOBILIARIA
DEMANDADO	RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA ANDRÉS FELIPE GIL GARCÍA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **lunes 21 de junio de 2021 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera

inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

SU KSA INMOBILIARIA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Págs. 10 a 19 del Documento PDF denominado “02. Demanda ejecutiva recibida 17-07-20 Rad. 2020-00422”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00422 EJECUTIVO”). Y los documentos aportados con el memorial que subsanó los requisitos de la demanda exigidos por el Juzgado (Págs. 3 a 11 del Documento PDF denominado “04. Memorial 05-08-20 subsana requisitos 2020-422”, obrante en la

subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00422 EJECUTIVO”).

Así mismo, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el memorial de réplica a las excepciones (Págs. 6 a 9 del Documento PDF denominado “29MemorialRéplicaExcepciones”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00422 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al demandado RICARDO LEÓN PARRA.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a la señora NAYIVER VARELA CASILIMAS, quien es la encargada de la facturación en la inmobiliaria y tiene conocimiento sobre los acuerdos realizados y los pagos dentro de estos.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 7 al 16 del documento PDF denominado “13. MEMORIAL 24.09.2020 CONTESTACIÓN DEMANDA 2020 00422”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00422 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

ANDRÉS FELIPE GIL GARCÍA

No se decreta prueba alguna, por cuanto el abogado Juan Carlos González Pulgarín designado como curador ad litem del demandado ANDRÉS FELIPE GIL GARCÍA, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la

demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53888392eb5e0aa9f904624a926b01b467e26ed60b77e0bc055785d3f
1ece872**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de marzo de 2021, a las 3:41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1220
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S. A.
DEMANDADA	FUENTES ACQUA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	NO ACCEDE -

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho no accede a la misma por improcedente; toda vez que, mediante providencia proferida del 17 de marzo del 2021, se incorpora notificación por aviso con resultado positivo, la misma que se perfeccionó el día 12 de marzo del año que transcurre.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f73913aa9bc1aa9e039b1f45d4f0bc5d0da4125c1de306e8a00b3052d4df7f5

Documento generado en 07/04/2021 05:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1223
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00748-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

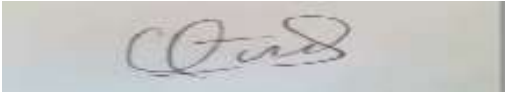
**6fec3adff58db589ca986acf33e870c3daf14bb321bf3244478cb6ee4d37b64
0**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los anteriores escritos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 26 de marzo de 2021 a las 17:40 horas, el cual se tendrá por recibido el día 05 de abril de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 07 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1276
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ENCOFRADOS INDE-K S.A.S.
Demandado (s)	JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S. MATEO CARMONA BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00854-00
Decisión	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el demandado MATEO CARMONA BARRERA, por medio del cual solicita la terminación por pago y el levantamiento de las medidas cautelares; el Juzgado remite al memorialista al auto proferido el día 06 de abril de 2021, donde se resolvió solicitud idéntica, no accediendo a lo solicitado por improcedente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**70cc6ce895a78db771a559ebd01d3c5c2f9fcc047e6807e423d9e7d0af8855
d5**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 26 de enero de 2021 a las 13:12 y 17:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de enero abril del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	832
Radicado	05001 40 03 009 2020 00901 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA
Decisión	- Incorpora contestación - Niega llamamiento en garantía - Ordena emplazamiento

En atención al escrito presentado por la sociedad demandada ECOPETROL SA, mediante el cual contestó la demanda sin presentar oposición al estimativo de los perjuicios, el Despacho ordenará incorporar la misma al expediente sin pronunciarse al respecto, toda vez que si bien es cierto la demandada manifiesta oponerse a las pretensiones de la demandada, no es menos cierto que la misma está dirigida de manera subsidiaria única y exclusivamente en el caso en que su derecho real de servidumbre de tránsito y oleoducto se vea afectado con la imposición aquí pretendida, desconociendo que en esta clase de procesos sólo es procedente oponerse frente al estimativo económico, sin que sea plausible controversia frente a las demás pretensiones, ni proposición de medios exceptivos, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en el Decreto 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015.

Por otro lado, considerando que en el término de traslado de la demanda la demandada ECOPETROL SA por conducto de apoderado judicial formuló llamamiento en garantía en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y

LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., el Despacho procederá a negar por improcedente el mismo por las razones que pasa a exponerse.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la lectura de la norma transcrita resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica como el que ahora se intenta, lo anterior atendiendo a la naturaleza del asunto, para lo cual se advierte que el aquí demandado no será condenado a la indemnización de un perjuicio como tampoco al pago de una suma de dinero, pues como resultado de la sentencia solo se decidirá sobre la imposición de la servidumbre y el monto de la indemnización que deberá ser reconocida y pagada por la parte demandante en favor del propietario, poseedor o tenedor del predio.

Por lo anterior ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL SA en contra de la CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Por último, este Despacho Judicial haciendo un estudio detallado del plenario, advierte que en el auto admisorio de la demanda se guardó silencio respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR y HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA solicitado por la parte demandante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confieren los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, el Despacho como medida de saneamiento accederá a la solicitud de emplazamiento por encontrarla procedente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado por la demandada ECOPETROL SA, mediante el cual contestó la presente demanda verbal de servidumbre energía eléctrica, sin presentar oposición.

SEGUNDO: Negar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL SA en contra de la CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR y HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA, publicación que se fijará durante el término de quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 08 de abril a las 8 a.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551fa6c6676e252583b072612f1489e93838eae5c1fc2b1b8e90dda63320a9
8c**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso la empleada encargada de tramitar el presente proceso incurrió en error de digitación al indicar la fecha del auto y las partes del proceso tanto en el encabezado del auto como en la parte considerativa, mediante providencia proferida del 05 de marzo del 2021, se ordena la corrección del mismo. Medellín, 07 de abril del 2021

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1226
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00924-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NATHALIA BERRÍO AGUIRRE
DEMANDADA	DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL
DECISIÓN	Ordena corregir auto

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y realizando el correspondiente control de legalidad, se advierte que por error involuntario consistente en cambio de palabras se hace necesaria la corrección del auto de sustanciación No. 1196, de conformidad con lo ordenado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 1196, en el sentido de indicar que fue proferido del cinco (05) de abril de 2021, y que las partes del proceso son la demandante NATHALIA BERRÍO AGUIRRE y el demandado es DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás quedará igual.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

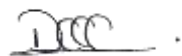
Código de verificación:

61e10547c1cbdf3081a3474559a4de88278bcecc6d03039cef457440d82583ad

Documento generado en 07/04/2021 10:50:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, frente a las cuales, la parte demandante guardó silencio.
Medellín, 07 de abril del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	807
Radicado	05001 40 03 009 2020 00935 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS SAS
Demandado	OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **miércoles 30 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

- 1.** Iniciación
- 2.** Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3.** Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
- 4.** Conciliación en caso de procedencia.
- 5.** Interrogatorio a las partes.
- 6.** Fijación del litigio.
- 7.** Control de legalidad.
- 8.** Práctica de pruebas.
- 9.** Alegatos de conclusión.
- 10.** Sentencia.
- 11.** Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 8 a 70 del documento PDF denominado “02. DEMANDA Y ANEXOS RESOLUCIÓN DE CONTRATO”, ubicado en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, que a su vez se encuentra en la carpeta “2020-00935 RESOLUCIÓN DE CONTRATO”).

Igualmente, se incorporan como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con el memorial que subsanó los requisitos de la demanda. (Págs. 19 a 74 del documento PDF denominado “04. Memorial 15.12.2020 requisitos demanda 2020 00935”, ubicado en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, que a su vez se encuentra en la carpeta “2020-00935 RESOLUCIÓN DE CONTRATO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como

pruebas. (Págs. 13 a 99 del documento PDF denominado “09ContestacionDemanda15Feb2021”, ubicado en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, que a su vez se encuentra en la carpeta “2020-00935 RESOLUCIÓN DE CONTRATO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora MÓNICA VIVIANA REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.500.594 en calidad de representante legal de la empresa demandante, o quien haga sus veces; y al señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.566.975, en calidad de representante legal de la empresa demandada, o quien haga sus veces.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, al señor JHON EDISON RESTREPO LÓPEZ, quien declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del Juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

IOQUIA

Este documento fue generado con firm

Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **2facd98ac631dacd1c4a0aa4bc2b80f6a5b485c43bb975ba98fe4eb47525af13**
Documento generado en 07/04/2021 05:39:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de marzo del 2021 a las 11:48 a. m., por lo que entiende por recibido el día 05 de abril de 2021 a las 8:00 a. m., toda vez que entre las fechas comprendidas del 29 al 2 de abril de 2021, ambas fechas inclusive, el Despacho se encontraba en vacancia judicial, por semana santa.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1228
Radicado	05001 40 03 009 2021 00110 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ARTURO GARAY BERRÍO
Interesado	ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente

Considerando que en memorial que antecede la señora CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ en calidad de Heredera, confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el día diecisiete (17) de febrero del 2021, por medio del cual se Admitió Demanda de Sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ del auto proferido el día 17 de febrero de 2021, por medio del cual dio apertura a la presente sucesión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado para que manifieste si acepta o repudia la asignación que

se le hubiere diferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil.

TERCERO: En caso de que la Heredera CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO PIEDRAHÍTA LONDOÑO con C. C. 8.409.180 y T. P. 81.601 del C. S. del a J., para representar a la Heredera CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **2a220aef9084635c5e648c55b08c577180b4cca4795ffcf80bdaa38094884b21**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de marzo del 2021, a las 3:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1221
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00225-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA
DEMANDADA	JOSÉ FABIÁN DAYA BARCO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita aclaraciñon del auto proferido el 25 de marzo de 2021, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que lo decidido en dicha providencia no contiene conceptos o freses que ofrezcan un verdadero motivo de duda, si se tiene en cuenta que a la fecha de resolver el memorial no se encontraba vencido el término del traslado de la demanda concedido a la parte ejecutada, por lo que de accder a la solicitud del demandante consistente en proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución evidentemente vulneraba para ese entonces los derechos de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**245ba8659e59717e6277d401e4d62b0f896c262d07cf16846bba1a847eae2
1fe**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de marzo del 2021, a las 11:52 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1219
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00238-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	ANA MARÍA URIBE ESCOBAR
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ANA MARÍA URIBE ESCOBAR la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el 19 de marzo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c6991d2a05f5274d1af8aa013a15a5c5f79880f0dbdcb58ab4e4fc489eaf490

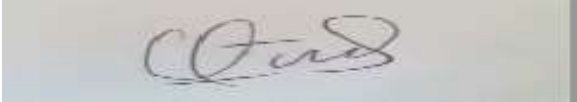
3

Documento generado en 07/04/2021 05:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de marzo de 2021 a las 9:33 horas, el cual se tendrá por recibido el día 05 de abril de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 07 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	815
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante (s)	INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S.
Demandado (s)	DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ TOVAR LEONARDO ALBERTO CASTELLANOS FONSECA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00302-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que el inquilino ya realizó la entrega del inmueble voluntariamente.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por la solicitante, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S. en contra de DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ TOVAR y LEONARDO ALBERTO CASTELLANOS FONSECA, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 37 expedido el 17 de marzo de 2021.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

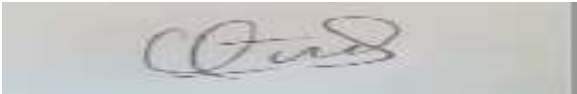
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8441151b8f701ce84887306afd8a5e6e9d1e5e724d37ca080353966b5d99ef07**
Documento generado en 07/04/2021 05:39:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de abril de 2021 a las 9:34 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con T.P. 307.794 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 07 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	814
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO TORRE DE ARAGÓN 2 P.H.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO GLORIA MAIDE GUTIÉRREZ AGUDELO MIRYAM AMPARO GUTIÉRREZ AGUDELO JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00370-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO TORRE DE ARAGÓN 2 P.H. en contra de CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO, GLORIA MAIDE GUTIÉRREZ AGUDELO, MIRYAM AMPARO GUTIÉRREZ AGUDELO y JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ AGUDELO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante EDIFICIO TORRE DE ARAGÓN 2 P.H., donde se discriminen una por una las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, e igualmente las multas causadas sobre los inmuebles propiedad de los demandados, ya que cada una corresponden a capital autónomo e independiente y no pueden acumularse. Lo anterior, por cuanto en

el certificado aportado y expedido por el administrador de la copropiedad demandante, se observa que dichas expensas fueron tasadas en su totalidad.

B.- Conforme con el requisito anterior, deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1° y 2°, indicando de manera clara cada una de las obligaciones objeto de recaudo, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

C.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1° indicando las fechas exactas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de las obligaciones adeudadas por los demandados.

D.- Deberá adecuarse la Pretensión 3° de la demanda, indicando el valor total pretendido correspondiente al 20% del total adeudado y deberá aportarse el título que contenga la obligación clara, expresa y exigible que acredite que los demandados se encuentran obligados a cancelar dicho porcentaje, toda vez que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de las obligaciones contenidas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

E. Deberá presentarse por separado el escrito de medidas cautelares, excluyendo la solicitud de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria, ya que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo donde no es procedente dicha medida.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con C.C. 1.128.279.794 y T.P. 307.794 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0062c4ae5aecc4790f528fe8fe48773875cf771afbab032fc17cfd37ca77442b**

Documento generado en 07/04/2021 05:39:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>